



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SALTA 2

Salta, 3 de diciembre de 2024.-

Y VISTO:

La Carpeta Judicial N° FSA **8058/2024 - Incidente N° 1** caratulado “**C.E.-N.N., s/Audiencia de excepciones (Art. 38, CPPF)**” para dar los fundamentos de la sentencia y,

CONSIDERANDO

I.- Que, una vez iniciada la audiencia se concedió la palabra, en primer lugar, a la Sra. Fiscal Federal Subrogante, Dra. Paula Gallo Puló, quien explicó que se solicitó la sustanciación de la misma, a los fines de solicitar al Juzgado que se rechace una declinatoria de competencia en razón del territorio, efectuada por el Juzgado Penal Económico N° 3, Secretaría N° 5 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Destacó que el referido Tribunal se declaró incompetente para continuar interviniendo en una investigación, en fecha 12/11/2024, como consecuencia de un hecho calificado como Contrabando de exportación de sustancia estupefaciente, en los términos del art. 873, 874, inc. b, y 866, segundo párrafo de la ley 22.415.

A modo de reseña expuso que el hecho tuvo lugar el día 29/10/2024, en las dependencias de empresa “DHL Express” en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, oportunidad en la que personal de la Dirección General de Aduanas advirtió que una vía aérea que provenía de esta ciudad de Salta y que tenía destino a España, presentaba ciertas irregularidades en el equipaje que transportaba.

En tal sentido, manifestó que personal preventor descubrió una bolsa de tela que, al ser sometida a los canes antinarcóticos,



que dio resultados positivos para la presencia de sustancia estupefaciente.

Sostuvo que, al abrirse la encomienda de referencia, se encontró una alfombra que tenía 3.535 grs de cocaína, dentro de una bolsa, la cual tenía consignado los datos del remitente y destinatario.

Además, indicó que allí se encontró una factura comercial con un número de teléfono con característica de Salta con un número de documento, y también el número de abonado del destinatario con características de salta.

Resaltó que el Juzgado junto con la Fiscalía que intervinieron inicialmente, realizaron una serie de medidas tendientes a individualizar a las personas detrás de la maniobra, para lo cual se solicitaron informes a diversos organismos, y se realizó la correspondiente pericia química.

Refirió que, en el caso, el Juzgado declinante, teniendo en consideración la calificación del hecho, entendió que el último acto de ejecución de la maniobra habría tenido lugar en Salta.

Sin embargo, la representante del Ministerio Público Fiscal, consideró que, tal como lo fuera resuelto en otras ocasiones en esta jurisdicción, la circunstancia que la encomienda haya sido remitida desde salta, no fijaba la competencia.

Refirió que, se trata de un delito que perdura en el tiempo, por lo cual todos los actos que se van produciendo en su ejecución pueden interpretarse como consumación.

Señaló que teniendo en cuenta la permanencia del delito, el C.P.P.F., por medio de su art. 45, inc “b”, establecía expresamente que en caso de delitos continuados la competencia estará dada al





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SALTA 2

Tribunal del lugar en la cual cesó esa continuidad o permanencia, que en este caso es en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en donde se abrió la encomienda y se descubrió la sustancia estupefaciente.

Además, sostuvo que esa es esa jurisdicción en donde se puede realizar una investigación más eficaz y, eventualmente, se puede llevar adelante un juicio ya que es allí donde se advirtió la existencia de la encomienda, se utilizó el can antinarcótico, intervino personal preventivo junto a los testigos, se realizó la pericia química, como así también distintas medidas de investigación.

Asimismo, recalcó que nada obsta a que, en caso de que se logre individualizar a personas que residen en Salta que se dediquen a actividades de narcotráfico, se de intervención a la Unidad Fiscal Federal para que inicie una investigación.

Finalmente, expresó que, en lo que se refiere a este hecho puntual, calificado *prima facie* como de Tentativo de contrabando de exportación de estupefaciente, en donde lo que se pretendió vulnerar es el servicio aduanero de CABA, corresponde que intervenga el Juzgado Penal Económico N° 3, Secretaría N° 5 de esa jurisdicción.

Por ello, solicitó que se rechace la declinatoria de competencia en razón del territorio, que se devuelvan las actuaciones al Juzgado que previno y que, en caso de no compartir el criterio del Tribunal, se eleve al Tribunal Superior correspondiente para que dirima la contienda respecto a la competencia.



II.- Que, llegado el momento de resolver respecto del hecho expuesto por el Ministerio Público Fiscal, cabe advertir que, si bien el caso planteado no se enmarco en un principio en la Ley 23.737, sino en la Ley 22.415, el criterio interpretativo que adoptará este Tribunal resulta similar al que se tomó en otras oportunidades.

En dicho orden de ideas, corresponde recordar en primer lugar, que la Cámara Federal de Apelaciones de esta jurisdicción ya tiene un criterio sentado respecto de la competencia en caso de delitos permanentes o continuados, en función de una aplicación clara y expresa de lo que dispone el artículo 45 del Código Procesal Penal Federal, es decir, no existe una interpretación entre líneas. Como sabemos corresponde la aplicación del inc. “b” del artículo citado precedentemente, ello en virtud de que es aceptado por la doctrina y la jurisprudencia nacional la naturaleza de los delitos de carácter permanente.

Asimismo, entiendo que ésta es una situación totalmente similar a las anteriores en donde Tribunales ubicados en el centro o sur del país han declarado su incompetencia pero sin aplicar lo que dispone el C.P.P.F.

Además, considero que hay una norma que establece la competencia y no podemos apartarnos de lo que prescribe el código de forma, efectuado una interpretación distinta cuando la ley es clara; por ello, en caso de que un Tribunal advierta que no corresponde aplicar una norma legal, es menester que la analice hasta la probabilidad misma de declarar su inconstitucionalidad pero hasta ahora, todos los lineamientos y toda la jurisprudencia que hemos venido aplicando en esta jurisdicción se enmarca en los precedentes jurisprudenciales dictados por la Corte Suprema de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SALTA 2

Justicia de la Nación, es decir, el Tribunal Superior de la Argentina respecto al carácter "permanente" del delito aquí analizado.

Aquí se trata de aplicar solamente lo que dice el artículo 45 inc. "b" donde precisamente el legislador estableció como regla para determinar la competencia territorial el lugar donde cesan los delitos continuados o permanentes, de manera de que no existe duda alguna que debe ser ese el juez del lugar en donde cesan los actos tipificados como penalmente reprochables, como lo aplicamos en esta jurisdicción.

Por lo expuesto, comparto el criterio de la Fiscalía, siendo una obligación del Tribunal aplicar lo que dispone el código de forma.

Por lo expuesto, no se va a aceptar la declinatoria de competencia efectuada por el Juzgado Penal Económico N° 3, Secretaría N° 5 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en esta carpeta judicial y, en consecuencia, se van a remitir en devolución las actuaciones, invitando a dicho Tribunal a que, en caso de no compartir el criterio adoptado, se eleven las actuaciones al Tribunal Superior que corresponda, quien dirimirá la contienda respecto de la competencia.

Por todo ello,

RESUELVO:

I.- RECHAZAR la declinatoria de competencia remitida por el Juzgado Penal Económico N° 3, Secretaría N° 5 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, disponiendo la devolución de las actuaciones.



II.- INVITAR al titular del mencionado juzgado, en caso de no compartir el criterio, a dirimir la contienda ante el Tribunal Superior que corresponda.

III.- REGÍSTRESE comuníquese y archívese. -

